

III. Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central

IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES,
OPERACIONES SOCIETARIAS Y ACTOS JURIDICOS
DOCUMENTADOS

POR FRANCISCO JOSÉ FLORÁN FAZIO

TIMBRES MOVILES (RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1981).

La falta de reintegro correcto de los escritos interponiendo los recursos económico-administrativos y la falta de aportación al órgano jurisdiccional de los correspondientes timbres móviles, previo requerimiento del Tribunal de tal aportación, es causa de caducidad de la instancia de alzada sin entrar en el fondo de la cuestión (art. 113 del Reglamento de 26 de noviembre de 1959).

*NOTIFICACION A LOS CONTRIBUYENTES Y VALORACION TECNICA
COMO MEDIO DE COMPROBACION DE VALORES (RESOLUCIÓN DE 8 DE
ENERO DE 1981).*

Las bases han de ser notificadas con independencia de las liquidaciones, como un acto administrativo autónomo que es, bajo sanción de nulidad de las actuaciones, que deberán reponerse al momento de esta notificación.

El técnico que realiza la valoración, en expediente de comprobación de valores, en el dictamen no debe limitarse a asignar un valor en cifras, sino que debe expresar las razones en que basa el resultado de la peritación, sin que sea suficiente el informe emitido en primera instancia a requerimientos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial correspondiente, en el que se hace constar: «Analizado el estado actual de la construcción, así como el valor del suelo en la zona, se mantiene la valoración».

EXENCIONES (RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1981).

La falta de concesión de una exención por la Oficina Liquidadora es un error de derecho y no un simple error de hecho, por lo que transcurridos los plazos para interponer los correspondientes recursos no se puede usar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos para resarcirse el contribuyente de las cuotas indebidamente satisfechas.

VALORACION TECNICA (RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 1981).

El medio de comprobación de valores del artículo 117, número 12, del antiguo Texto Refundido del Impuesto (hoy por remisión del art. 49 del nuevo Texto Refundido al art. 52 de la Ley General Tributaria vigente según el apartado d) del núm. 1 de este último) ha de reunir las características de precisión y concreción de la realidad de los hechos en que la valoración emitida por el funcionario al servicio de la Administración se apoya, cuya falta causa la nulidad de las actuaciones, que deben reponerse al trámite inicial comprobatorio, pues sólo conociendo el contribuyente la realidad de los hechos tenidos en cuenta por el funcionario valorador puede determinar los argumentos de su defensa.

SUSCRIPCION DE ACCIONES (RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 1981).

A una convención sólo puede aplicársele una vez el impuesto. Por ello, si una Sociedad aumenta capital por valor de 30 millones de pesetas mediante la emisión de 30.000 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, de las que fueron suscritas 18.323 acciones, y pagado el impuesto por una base de 18.323.000 pesetas, si luego se presenta en la Oficina Liquidadora un acta en la que se hace constar que las acciones suscritas en realidad son 18.486, por un valor de 18.486.000 pesetas, no procede una liquidación por esta última suma, sino por la diferencia entre lo suscrito en la actualidad y lo suscrito anteriormente. Siendo por tanto la base correcta de la liquidación procedente en este caso la cantidad de 163.000 pesetas.

VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL. FORMA DE PROCEDER EN EL CASO DE NO OBTENCION DE LA CEDULA DE CALIFICACION PROVISIONAL (RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 1981).

Concedida la exención de un hecho imponible por razón de ser una operación destinada a la construcción de viviendas de protección oficial y no obtenida la cédula de calificación provisional en el período de tres años, se solicita por el contribuyente la práctica de la oportuna liquidación transcurrido con creces el plazo de tres años. Según la doctrina del Tribunal

Económico-Administrativo Central, la forma correcta de proceder en supuestos análogos el Liquidador es aplicando las normas propias del Derecho tributario y no las de viviendas de protección oficial, y en consecuencia:

1.º Se ha de respetar la base fijada en su día por la Administración en el expediente de comprobación de valores, realizado al tiempo de concederse la exención, por estar ésta sometida a la obligatoriedad para ella de sus propios actos.

2.º El plazo de tres años para justificar la obtención de la cédula de calificación provisional se ha de computar a partir del día en que se concedió la exención.

3.º Los intereses de demora se deben especificar en una liquidación separada de la principal.

4.º Dichos intereses se han de computar desde el día en que se produjo el hecho imponible, sin perjuicio de las anualidades que pudieran estar prescritas.

5.º El tipo de intereses será el básico del Banco de España al tiempo en que la exención provisional quedó sin efecto.

6.º No procede la multa por falta de presentación, pues el documento ya se presentó en su día, debiendo esto entenderse sin perjuicio de la investigación.

TASACION PERICIAL CONTRADICTORIA (RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1981).

Las facultades revocatorias del Tribunal Económico-Administrativo Central de las tasaciones periciales contradictorias, en cuanto éstas se producen por el procedimiento legal por perito tercero nombrado por la Autoridad Judicial, sólo recae sobre la observancia o no en sus trámites de las normas de procedimiento, garantía última de los contribuyentes, pero nunca sobre los valores económicos resultantes, que quedan a los conocimientos técnicos del Perito tercero, que nombrado judicialmente tiene las características de conocimientos e independencias exigibles, sin que en ningún modo tenga el Tribunal Económico-Administrativo Central facultades revisoras sobre el montante económico del resultado de la tasación.

USUFRUCTO (RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1981).

El plazo de prescripción de diez años para la práctica de la liquidación de consolidación del dominio en los usufructos constituidos por actos a título gratuito comienza a contarse desde el día en que la consolidación del dominio se produce.

El comprador por separado de la nuda propiedad y el usufructo de un bien está legitimado activamente para interponer el recurso económico-administrativo contra la liquidación caucional girada al nudo propietario por la consolidación del dominio.

PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 1981).

Establecido un recurso económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial y durante la sustanciación del mismo, realizada una nueva alegación ante la Oficina Liquidadora por razón del mismo expediente y en vías de recurso de reposición, después de transcurridos quince días de la notificación debe rechazarse todo recurso por extemporáneo.

PLAZO DE PRESENTACION (RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1981).

En las adquisiciones procedentes de adjudicaciones en subastas realizadas por la autoridad judicial, el plazo de presentación de la solicitud de liquidación en la correspondiente Oficina Liquidadora comienza a contarse desde el día en que la resolución judicial adjudicatoria ganó firmeza, estando obligado el contribuyente, si no obtiene dentro del plazo de presentación el pertinente testimonio del auto de adjudicación, a presentar a la Oficina Liquidadora una declaración de la adquisición, en virtud de la cual se practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva, en su caso, cuando se obtenga el oportuno documento judicial.

F. J. F. F.